

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
 Número suelto, 88 cént. de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente a las Cortes un proyecto de Ley, pidiendo la autorización necesaria para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892 los Tratados de Comercio vigentes, é igualmente para conceder a Inglaterra el trato de la nación más favorecida, con arreglo a las cláusulas y condiciones estipuladas en el Convenio de 26 de Abril último.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

#### A LAS CORTES

El propósito del Gobierno de dar a las relaciones mercantiles de España con los países extranjeros una base segura y permanente, formulada ya en el proyecto presentado a las Cortes en 31 de Diciembre último, se ha fortalecido con el transcurso del tiempo y el conocimiento de las necesidades y de las aspiraciones del país, manifestadas estas últimas por las indicaciones de sus Representantes en ambos Cuerpos Colegisladores.

El régimen comercial de España y sus relaciones mercantiles con los diversos países está regulado por voluntad expresa de las Cortes por medio de Tratados comerciales con las diferentes Naciones que con ella han contratado. Pero estos Tratados, lejos de ser

uniformes en cuanto a su duración y desarrollo, están divididos en tres grupos: el primero comprende los Tratados que ya han espirado, pero continúan en vigor por mutuo consentimiento; el segundo, formado por la mayoría de los Tratados, termina en 1887, y el que comprende el Tratado con Francia, que se prolonga hasta 1892. Y con añadir que el comercio con Francia representa más de la tercera parte del tráfico total internacional de nuestro país, dicho se está que este Tratado es el que en realidad preside nuestras relaciones mercantiles, y a cuya duración y condiciones se han de asimilar por necesidad los de los demás países. Ninguna cuestión, pues, relativa a la protección y desarrollo de la industria se mezcla directa é inmediatamente en este asunto. Lo que el país ha estimado conveniente hacer para su industria determinado está en el Arancel y en lo que se llama la segunda columna. Con arreglo a ella entran en España la casi totalidad de los productos extranjeros sin que produzca gran diferencia el origen y la nación de donde proceden, toda vez que por el camino de Francia, de Bélgica ó de Alemania encuentran el de nuestro país en condiciones idénticas a los productos de esas naciones.

La consecuencia natural del anterior aserto es que España, lejos de tener interés alguno en cerrar la entrada a los productos de las demás naciones, lo tiene, y muy grande, en que dentro de las condiciones por ellas fijadas y determinadas, todas las naciones y todos los países comercien dentro de su frontera; con lo cual, no sólo el consumidor y el industrial pueden satisfacer sus legítimas aspiraciones de adquirir al mejor precio posible, sino que la producción española se asegurará mercados que de otra manera quedarían cerrados para ella, con evidente perjuicio y con inmediata amenaza de la riqueza nacional.

Nada, pues, más natural y lógico que llevar todas nuestras relaciones mercantiles con los demás países al mismo plazo y período que se ha señalado

para el comercio con Francia, dando así a la producción española aquella firmeza tantas veces, y con tanta insistencia reclamada, y sin la cual ni el comercio se desarrolla, ni el capital se siente atraído hacia la industria. Hubo además en las manifestaciones de la opinión antes mencionadas una indicación importantísima al señalar que todo el sistema comercial de España quedaba incompleto y defectuoso, si no se hacía efectivo a aquella otra nación que dejó de comerciar con España casi por la mitad de su tráfico total en tiempos anteriores a las desigualdades que hoy se trata de corregir, y aun hoy lo hace por la cuarta parte.

Esta indicación, en la cual venían a condensarse aspiraciones de largo tiempo sentidas por el país, la estimó el Gobierno en cuanto valía, y trató durante el interregno parlamentario de llegar a una convención con Inglaterra, por la cual, terminando el estado de evidente desigualdad en que se hallaba colocada respecto a los demás países, se abriese a los vinos españoles de calidad inferior un mercado que de hecho, aun cuando no de derecho, les estaba cerrado desde el año 1862, en que se estableció la escala alcohólica.

Fundado en las ideas que quedan expuestas, y a fin de dar satisfacción a las necesidades repetidas veces formuladas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

1.º Los Tratados de Comercio vigentes que espiran durante el año de 1887.

2.º Aquellos otros Tratados cuyo plazo ha espirado ya, pero que continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder a Inglaterra el Tratado de la Nación más favorecida, con arreglo a las cláusulas y condi-

ciones estipuladas en el Convenio de 26 de Abril, que queda ratificado en virtud de la presente Ley.

Art. 3.º Las autorizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de los términos, condiciones y plazos del Tratado de Comercio con Francia ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Madrid 1.º de Junio de 1886.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Romanzado contra acuerdo de la Diputación provincial sobre liquidación de suministros y pérdidas sufridas por los particulares durante la guerra civil, dicho alto Cuerpo lo evacuó en 13 de Abril anterior en las siguientes términos:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Valle de Romanzado alzándose de un acuerdo de la Diputación de Navarra, en virtud del cual se ordenó el abono de suministros hechos por varios vecinos:

Resulta que en virtud de acuerdos adoptados en 4 de Mayo de 1872 y 8 de Mayo de 1873 por el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes del Valle de Romanzado, quedó convenido por los pueblos que componen aquel distrito municipal, excepto los de Arbonies y Usun, en que abonarían mancomunadamente las raciones, los bagajes y demás exacciones que se hicieran a los vecinos con motivo de la guerra, a cuyo fin se haría el correspondiente reparto, en proporción a los capitales con que cada pueblo figurase en el catastro. Fundados en este acuerdo, recurrieron a la Diputación D. Francisco Lesaca y D. Fermín Goñi y consortes, vecinos de Domeño, con fecha 30 de Abril de 1877, pidiendo que se ordenase al

referido Ayuntamiento de Romanzado el pago de la cantidad de 106.862 pesetas, á que ascendían los suministros y las exacciones hechas por las tropas durante la guerra, á cuyo efecto acompañaron una información de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Previa audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, resolvió la Diputación en 19 de Julio de 1878 que el citado Ayuntamiento formase una liquidación general de todo lo que los pueblos del Valle hubieran entregado á las fuerzas de ambos Ejércitos, procediendo luego á cobrar y á pagar las cantidades de que respectivamente resultasen deudores ó acreedores. No habiendo cumplido el Ayuntamiento este acuerdo, é insistiendo el pueblo de Domeño en sus reclamaciones á la Diputación, nombró ésta un Comisionado para que practicase la liquidación indicada, la cual se mandó poner de manifiesto á todos los pueblos, originando largos trámites el pago de dictas al Comisionado que la había formado.

El Ayuntamiento de Romanzado siguió oponiéndose á lo acordado por la Diputación, fundándose en que no era de la competencia de la misma intervenir en los suministros, según diversas Reales ordenes sobre esta materia, y en particular las de 24 de Agosto de 1881 y 14 de Diciembre de 1880, que declaran que la Diputación de Navarra nada tiene que entender en la cuestión de suministros, no siendo por otra parte definitivos los acuerdos de misma según las leyes Provincial y Municipal.

La Diputación, en 1.º de Julio de 1884, ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la liquidación en el término de tres meses, y habiendo mantenido este acuerdo en providencias posteriormente dictadas, con motivo de nuevas instancias y reclamaciones, el Ayuntamiento del Valle entabló recurso de alzada ante ese Ministerio, con fecha 7 de Agosto, alegando que en la expresada liquidación figuraban partidas que no tenían el carácter de suministros, como acontecía con los secuestros de ganados, por lo cual no eran abonables, que existía recurso pendiente ante la Superioridad desde 1878 ó 1879, según dice, y que en tanto no sea resuelto no puede llevarse á efecto lo ordenado por la Diputación.

Con posterioridad á este recurso constan en el expediente diferentes diligencias relativas al envío de un Comisionado para hacer efectivos descubiertos, y entre aquéllas obra un oficio del mismo Comisionado, trasladando un escrito al Alcalde de Romanzado, en que se hace mérito de haber acordado el Ayuntamiento no dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación y recurrir á la vía contenciosa.

Es de notar ante todo que el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de 1.º de Julio, reiterando otros anteriores, no fué interpuesto hasta el 7 de Agosto de 1884, ó sea fuera del plazo señalado en el art. 146 de la Ley Provincial, y aun cuando tal circunstancia bastaría por sí sola para declararle inadmisibles, la Sección procederá

al examen del expediente, mediante que en la nota de la Dirección se le encarga que informe, no sólo sobre la forma, sino sobre el fondo del asunto, para dejar de una vez definido lo que constituye el suministro y la manera de liquidarlo, así como el límite de la esfera administrativa en esta clase de cuestiones al intervenir en ellas las Diputaciones forales.

En sentir de la Sección, la Ley de fueros de Navarra y el origen de la naturaleza del asunto ponen de manifiesto la incompetencia del Gobierno para entender en el recurso de alzada. Declara la primera en sus artículos 6.º y 10 que la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerá bajo la dependencia de la Diputación, con arreglo á su legislación especial, y que la misma Diputación tendrá en tales materias las mismas facultades que ejerció el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino. Tal vez podría suscitarse aquí la duda de si la mencionada reserva, se refiere sólo á la gestión de los bienes y propiedades de los pueblos, y no alcanza á imponer obligaciones que supongan la exacción de repartimientos al vecindario; mas para desvanecer tal observación basta fijarse en que siendo propio del ejercicio de la Administración económica la formación de los presupuestos, lo es también la de acordar los ingresos y recursos con que han de cubrirse los gastos consignados en aquéllos, y como precisamente á la Administración económica se refiere la reserva contenida en la Ley de 1841, es obvio que las limitaciones y preceptos contenidos en la Ley Municipal en materia de presupuestos no tienen aplicación á los pueblos de Navarra, los cuales obran en esta materia bajo la dependencia de la Diputación, sin que esto obste para que en casos determinados puedan entablarse los recursos contenciosos que procedan por los que se consideran lastimados por los acuerdos de las mismas Diputaciones, ni dejar de ejercer el Gobierno su alta inspección para impedir la infracción de las Leyes ó de lo Contencioso del Estado.

Parece, pues, indudable, que revestida la Diputación por la Ley de 16 de Agosto de 1841 de atribuciones especiales, no puede negársele la facultad de decidir por sí las cuestiones, que partiendo de acuerdos tomados por los pueblos, afectan á los intereses de los vecinos y dan lugar á reclamaciones.

Conviene no olvidar, que para amoniar los daños y perjuicios de la guerra, y este es el origen del expediente, convinieron los pueblos en sesión celebrada por el Ayuntamiento con los Alcaldes de barrio y mayores contribuyentes, en que las raciones y ganados que las partes beligerantes pidiesen al pasar por algunos pueblos con perjuicio de éstos ó de los particulares, se sufragarían mancomunadamente con relación á la riqueza catastral, estableciendo así una especie de mutualidad entre los pueblos.

Innecesario es decir que tal acuerdo nada tiene de común con los suministros pedidos de un modo regular por

las tropas del Gobierno. Sabido es que los Ayuntamientos, para cubrir las reclamaciones de suministros que les hagan los Jefes del Ejército, acuden á los repartimientos entre los vecinos ó entre los que poseen los frutos que las tropas demandan, reclamando luego los mismos Ayuntamientos, de la Administración militar, el abono de los recibos, cuyo importe es después reintegrado á los vecinos ó admitido á cuenta de contribuciones.

Con relación á los daños causados por la guerra, hállese determinado en repetidas resoluciones y sentencias, especialmente en la Real orden de 30 de Junio de 1879 y sentencias de 15 de Junio de 1882 y 31 de Marzo de 1883, que el Estado sólo indemniza los daños causados por consecuencia de órdenes del Gobierno, y no los producidos por las fuerzas rebeldes, de todo lo cual se sigue que las indemnizaciones á que se refieren todas las resoluciones citadas son las que al Estado se reclaman, mas no las que se funden en exacciones hechas por los carlistas, multas de guerra y otros daños análogos que han pesado sobre los pueblos convecidos, y tal vez con más rigor sobre las personas fieles al Gobierno. Así, pues, no tratándose en este expediente de suministros regulares hechos á las tropas leales que haya satisfecho ó deba satisfacer la Administración militar, ni de reclamaciones dirigidas al Estado, ni de ningún servicio que se relacione con los intereses generales, sino de la ejecución de un convenio ó acuerdo celebrado por los pueblos que constituyen el Municipio de Romanzado y que la Diputación tiene reconocido, falta todo motivo en que pudiera fundarse la intervención del Gobierno en un asunto que resuelto por la Diputación, en virtud de las facultades que le reservó la Ley de Agosto de 1841, no puede ser objeto de alzada ante el Gobierno.

Y es de notar que ya en este mismo expediente se halla declarada la incompetencia del mismo para entender en él, por cuanto el recurso promovido por el Ayuntamiento de Romanzado en 1880, con motivo del abono de honorarios al Comisionado que practicó la liquidación, fué desestimado por Real orden de 22 de Abril de 1881, fundada en las especiales atribuciones concedidas á la Diputación de Navarra en la Ley de 1841, sin que deje de ser aplicable esta misma resolución al que últimamente ha promovido el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputación referente al cumplimiento de la liquidación practicada.

Por lo demás, como en el mencionado recurso se acepta en principio la obligación en cuanto al abono de suministros, impugnando sólo la liquidación en el concepto de comprender partidas que no tienen aquel carácter, cuyo hecho ni la falta de documentos permite apreciar, ni es tampoco incumbencia del Gobierno rectificar; como por otra parte los acuerdos de la Diputación se hallan íntimamente relacionados con las facultades que en la gestión económica de los intereses de los pueblos ejercen los Ayuntamientos y Diputa-

ción de Navarra; y como además en este mismo expediente se dice haberse deducido recurso contencioso, tales consideraciones conducen á demostrar que nada incumbe resolver al Gobierno en este asunto; y opina, por lo tanto, la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Romanzado.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de Administración local, en el expediente instruido para unificar el sistema de contabilidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio de 1886, se llevará la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones provinciales y municipales, por el sistema de partida doble, ensayado en la provincia de Madrid.

2.º Para cada mes aprobarán las referidas Corporaciones una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de pagos dispondrán el abono de las obligaciones de las mismas.

3.º Las cuentas trimestrales, sin documentar, que han de rendir las Corporaciones populares para que se publiquen en los Boletines Oficiales, se redactarán sólo por capítulos de los presupuestos, de manera que por sus resultados puedan formarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

4.º Las cuentas anuales y de ejercicio habrán de rendirse y justificarse con los documentos de su referencia, y se formarán por capitulos y artículos, de modo que comprendan todo el detalle, en igual forma que los presupuestos á que se refieren.

5.º En los libros Diario y Mayor sólo se abrirá una cuenta á cada capítulo del presupuesto. Estos libros tendrán la forma y condiciones de los que usa el comercio.

6.º En los libros auxiliares se detallará por artículos los conceptos que cada capítulo comprenda.

La estructura y subdivisión de estos libros se sujetará á las necesidades de cada servicio.

7.º Es obligatorio para todas las Corporaciones el llevar los libros auxiliares, denominados Borradores de ingresos y pagos, en la forma que tienen los modelos aprobados. Estos han de contener la explicación minuciosa de cuantas operaciones se ejecuten, y de donde han de pasarse los asientos á los libros Diario, Mayor y auxiliares, por igual mecanismo y procedimiento que se usa

en las contabilidades que se llevan por partida doble.

8.º El pase de los asientos á que se refiere la regla anterior empezará tan pronto como se hayan terminado las operaciones y comprobaciones de cada día y deberá quedar terminado al siguiente.

9.º Los Ayuntamientos que no tengan Contador de fondos municipales, que sepan pasar los asientos del libro Diario al Mayor, en los términos convenidos en partida doble, podrán suprimir el libro Mayor, sirviéndose de los borradores para fijar el Debe y Haber de cada concepto.

10. Tanto los libros, como las cuentas, se dispondrán de modo que vayan arrastrándose los saldos de las operaciones y presente cada uno de ellos el total, sin necesidad de hacer resúmenes.

11. El modo de abrir y cerrar los libros y de rendir las cuentas se sujetará al método ensayado con éxito en varios pueblos de la provincia de Madrid y que han sido aprobados por este Ministerio.

12. Las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, no sólo cumplirán las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley vigente, sino que darán las instrucciones oportunas para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos, de un modo uniforme.

13. Contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Los Contadores de fondos provinciales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones en materia de contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento.

15. El primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta.

16. Examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia, con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

17. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de Administración local.

18. Las cuentas de los Ayuntamientos se dividirán en atrasadas y corrientes.

19. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios.

20. Las cuentas corrientes que empiezan desde 1.º de Julio de 1886 no sufrirán el menor retraso, á cuyo efecto las Diputaciones usarán de toda la energía necesaria en la aplicación de las Leyes.

21. Los plazos para la rendición de

cuentas no se dilatarán ni un día después de terminadas las operaciones y de quedar hechos los asientos en los libros.

22. Los vicios y faltas que las Diputaciones encuentren en el primer examen de las cuentas, no han de impedir la formación de los resúmenes, en donde aparecerán las mencionadas faltas y vicios.

23. Los Gobernadores de provincia, usando de las atribuciones que les concede la prevención 4.ª del art. 28 de la Ley de Agosto de 1882, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de cuenta y razón de la Hacienda de las provincias y de los pueblos.

24. La Dirección de Administración local dictará las reglas conducentes al cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886. —González.—Sr. Director general de Administración local.

### Ministerio de Fomento.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PROGRAMA DEL CERTAMEN EXTRAORDINARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TRES PREMIOS SOBRE TEMAS CIENTÍFICOS, DE LIBRE ELECCIÓN DE LOS CONCURRENTES, ABIERTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1886.

1.º Deseosa esta Corporación de contribuir por cuantos medios dispone á los progresos de las Ciencias, objeto de su instituto, y sin perjuicio del concurso anual reglamentario para el otorgamiento de premios, ya oportunamente anunciado, abre además certamen público extraordinario hasta el último día de Diciembre de 1886 para premiar las tres Memorias inéditas y manuscritas, relativas á cualquier punto de Matemáticas, Física, Química ó Historia Natural, de suficiente mérito absoluto, que más originalidad ó interés científico ofrezcan entre cuantas hasta entonces le fueren presentadas ó remitidas, y que se hallen redactadas en castellano con la claridad y corrección necesarias para su inmediata inserción en las publicaciones de la Academia.

Cada uno de los tres premios será de 500 pesetas en metálico; diploma que le acredite en cualquier tiempo, y entrega al autor ó concurrente al certamen que le obtuviere de 100 ejemplares de la obra ó Memoria premiada, después de impresa en la forma que la Academia determine.

2.º Las Memorias que se presenten con opción á los premios ofrecidos, se entregarán en la Secretaría de la Academia, en tiempo hábil, dentro de pliegos cerrados, sin firma ni indicación de los nombres de sus autores; pero sí con un lema cada una perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de cada Memoria deberá

ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor á quien corresponda y las señas de su domicilio ó residencia.

De las Memorias y pliegos cerrados que las acompañen el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo, en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

3.º En el término mas breve posible, á contar del día 1.º de Enero de 1887, la Academia procederá al examen de cuantas Memorias le hubieren sido presentadas, y resolverá, acerca de su mérito absoluto y relativo, lo que estime más justo y acertado.

Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados serán destruidos en la misma sesión general de la Academia en que se abran los correspondientes á las Memorias consideradas dignas de premio.

Del fallo que en el certamen recaiga se dará conocimiento al público por los medios en casos análogos acostumbrados.

4.º Las Memorias originales premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporación, podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etcétera. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que les correspondan.

Madrid 15 de Mayo de 1886.—El Secretario, Miguel Merino.

### AYUNTAMIENTOS

#### Guijo.

Núm. 2.734.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, base sobre la que ha de verificarse el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1886 á 87, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, á fin de que durante dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y hacer en su caso las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido que sea el plazo prefijado, ninguna será admitida.

Guijo 30 de Mayo de 1886.—Juan Delgado.—Manuel Moreno, Secretario.

#### Hornachuelos.

Núm. 2.737.

D. José Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el viernes 17 del actual, entre doce y una de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta para el abastecimiento y servicio de alumbrado público de esta localidad para el próximo año de 1886 á 87, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público, con el fin de que los que deseen tomar parte en la licitación, puedan hacer en dicho día y hora las proposiciones que estimen convenientes.

Hornachuelos 2 de Junio de 1886.—José Vera.—Federico Fernández, Secretario.

#### Montemayor.

Núm. 2.736.

D. Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, conforme á lo prevenido en la Ley Municipal vigente, para que pueda ser examinado por los vecinos que tengan á bien verificarlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Montemayor á 30 de Mayo de 1886.—Salvador Carmona.

### JUZGADOS

#### Derecha de Córdoba.

Núm. 2.729.

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de Manuel Morales Ruano, contra D. Manuel Rodríguez, por cobro de setas, y en ellos he mandado sacar en pública subasta los siguientes muebles:

Una cómoda, pintada de negro, 50 pesetas.  
Un lavabo, igual color, 7 pesetas 50 céntimos.  
Media docena de sillas, id., 15 pesetas.  
Una mesa de noche, id., 4 pesetas 50 céntimos.  
Total: 77 pesetas.

Para el remate de los anteriores muebles se ha señalado el día 12 del corriente, á las doce y media de la tarde, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su aprecio total, y debiendo los que tomen parte en el

mismo depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación.

Córdoba 1.º de Junio de 1886.—Emilio Fleury.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

### Bujalance.

Núm. 2.731.

#### CÉDULA DE CITACIÓN

En las diligencias que penden en este Juzgado, por cobro indebido de derechos, contra D. Pedro Ibarra Gutiérrez, comisionado que fue por el Ayuntamiento de la villa de El Carpio, se ha dictado providencia, con fecha de ayer, por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la que se ordena se cite por medio de la presente á Francisco Román Lara, vecino que fué de referida villa y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en referida causa.

Y para que sirva de citación al expresado Francisco Román Lara, expido la presente cédula.

Bujalance 29 de Mayo de 1886.—El Actuario, Pedro de la Vega.

### Fuente Obejuna.

Núm. 2.723.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por robo de 10.880 reales, en la clase de papel y moneda que después se expresará, á Enrique Linares Lluc, vecino de Menjíbar, provincia de Jaén, efectuado á primera noche del día 21 de Mayo anterior, en el camino que conduce desde La Granjuela á Valsequillo, he acordado, en providencia del día de hoy, la publicación del presente en la *Gaceta oficial de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por todas las Autoridades, sus agentes é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de repetida suma, remitiéndola, caso de ser habida, á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no justifica su legítima procedencia.

Al propio tiempo se cita y emplaza á tres hombres desconocidos, de estatura regular, vestidos de chaqueta y pantalón, con sombrero de ala ancha, que se dice ser los autores del hecho, para que en el término de 15 días, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 1.º de Junio de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Consistencia del robo.—En billetes del

Banco de España de 25, 50 y 100 pesetas, 5.300 reales, colocados en una cartera de bolsillo, con la cédula personal de Enrique Linares Lluc; en monedas de plata de 5 pesetas, 3.740 reales, y 1.840 en monedas de oro de 25 pesetas, de 10 y de 5, todo en metálico, colocado en un bolso grande de algodón.

### Cabra.

Núm. 2.756.

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos á instancia de María Antonia Ordóñez, contra María Antonia de la Rosa, se saca á pública subasta la participación de finca siguiente:

La cantidad de mil cincuenta y siete pesetas que la María Antonia de la Rosa tiene en el valor de una casa tasada en mil setecientos noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, que sitúa en la calle Baena, de esta población, marcada con el número veintitrés de orden: que linda por la derecha, entrando, con la ermita de la Cruz del País; por la izquierda, casa de José Bonilla, y por la espalda, con patios de la de Agustín Viñas, y se sacan á continuación en mil cincuenta y siete pesetas.

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día veintiséis del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado á citada fracción de finca; previniéndose que sus títulos de propiedad supletorios se hallan de manifiesto, en la Escribanía del Actuario, para que puedan ser examinados; en inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—Francisco de Frias.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

### Montilla.

Núm. 2.730.

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad, en el ramo referente á causa contra Agustín de Luque Real, por incendio, se sacan á pública subasta en venta, por segunda vez, y con la baja del 25 por 100, las fincas siguientes: Una suerte de tierra calma, al sitio nombrado Cerro Guerrero, de este término, compuesta de nueve celemines, bajo el tipo de 345 pesetas, estando ya rebajado el 25 por 100.

Una suerte de olivar, que contiene

dos plantas en medio celemin de tierra, al sitio Fuente del Cubo, de este término, bajo el tipo de 37 pesetas 50 céntimos, quedando ya rebajado el 25 por 100.

La mitad de la casa núm. 31, de la calle de San José de esta ciudad, bajo el tipo dicha mitad de 720 pesetas 7 céntimos, estando rebajado el 25 por 100.

Para cuyo acto se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Escuelas, núm. 29; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Y que aunque no se han presentado los títulos, hay en los autos datos suficientes para suplir esta falta.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de un igual tenor.

Montilla 28 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Antonio Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

### Cuarto Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 2.733.

#### FISCAL

Desde esta fecha, hasta el 23 de Junio próximo se admiten en esta Fiscalía proposiciones para el arriendo de un edificio, con destino al alojamiento de la fuerza de infantería del Cuerpo que compone el puesto de Villafranca.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y con objeto de que las personas á quienes interese se sirvan hacer proposiciones.

Villafranca 31 de Mayo de 1886.—El Teniente Fiscal, Juan Ortega Benítez.

### ANUNCIOS

Núm. 2.740.

Por disposición de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque que fué de Berwick y de Alba, D. Jacobo Stuart y Ventimiglia, etc., se sacan á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuación se expresan, en la provincia de Córdoba, de la propiedad del Excelentísimo señor Duque (q. s. g. h.).

Primera.—Las hazuelas, sitas en el término de la villa de Morente, de cabida de sesenta y nueve fanegas nueve celemines de tierra ó lo que contengan lindes adentro, valuadas en treinta y un mil trescientas ochenta y siete pesetas. . . . . 31.387,00

Pta. Cts.

Segunda.—Un grupo de nueve uvadas, llamadas Olivillos, Prego, Visillo, Cuenca, Atalaya, Media Cuenca, Pedro Jiménez, Aventurada y Media Portuguesa, sitas en el referido término de Morente, que tienen de cabida trescientas veintiocho fanegas, once celemines de tierra, ó lo que contengan dentro de las lindes, valuadas en veintiseis mil setecientos noventa y seis pesetas. . . . . 26.796,00

Tercera.—Una haza, llamada de los Tres Molinos, sita en el término de El Carpio: su cabida cuatro celemines; valuada en quinientas pesetas. . . . . 500,00

Cuarta.—Una casa, calle del Río, número veintitrés, en la villa del Carpio; valuada en mil pesetas. . . . . 1.000,00

Quinta.—Una casa solar, calle de la Iglesia, número 32, en Villaharta; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375,00

Sexta.—Una casa, en Córdoba, calle de San Fernando, número treinta y uno antiguo, ochenta y tres moderno; valuada en dos mil pesetas. . . . . 2.000,00

Séptima.—Otra casa, en ídem, Cuesta de Pero Mato, número catorce antiguo, dos moderno; valuada en mil quinientas pesetas. . . . . 1.500,00

Octava.—Otra ídem, en ídem, plazuela de Jerónimo Páez, número doce; valuada en mil doscientas cincuenta pesetas. . . . . 1.250,00

64.808,00

La subastas tendrán lugar simultáneamente en la Administración de El Carpio, y en Madrid en las oficinas del palacio de Liria, el doce del corriente mes, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administración y en las referidas oficinas.

El Carpio 1.º de Junio de 1886.—Tomás Mateos.

### INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Horodia.